



MIJNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS
PERÍODO 2021

FOLIO N° 002839

LA PLATA, 28 SEP. 2021

VISTO, el expediente N° 4061-6989072/2016, a través del cual trató el procedimiento mediante el que la Sra. Rita MUCCI solicitó se la indemnice por los daños ocasionados a un vehículo automotor de su propiedad marca Honda, modelo A18- FIT LX-L, dominio NKX 329 durante la realización de tareas de desmalezado en calle 13 e/ 526 y 528 de Tolosa.

CONSIDERANDO,

A fs. 1 vuestra dependencia requirió la reconstrucción de las actuaciones 4061-989072/2016 mediante las que se presenta la Sra. MUCCI relatando los hechos y detallando los daños que se habrían ocasionado a un vehículo de su propiedad marca Honda, modelo A18- FIT LX-L, dominio NKX 329.

Solicita se la indemnice alegando responsabilidad del Municipio en la producción de los daños.

En fecha 24 de 2016 la Subsecretaría Legal y Técnica emitió el correspondiente Dictamen Legal cuya copia luce a fs. 4 y 5 de las presentes actuaciones.

A fs. 26 la Administración del Centro Comunal Tolosa informa que el trabajo de desmalezado en el lugar y fecha denunciados por la reclamante era llevado a cabo por personal de cooperativas.

A fs. 33/40 se acompaña constancias del seguro y copia de la cédula verde, manifestando que no cuenta con el Título Automotor del vehículo de marras, toda vez que ha procedido a la venta del mismo

Sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Bs. As, Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como los correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del estado).

Así también surge el "deber de reparar" con fundamento jurisprudencial (causa "Santa Coloma" Fallos, 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753) donde el Supremo Tribunal Nacional ha sostenido que "la reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende protegidas de toda

interferencia arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado. Este derecho básico a la autonomía e inviolabilidad de la persona subyace a la lista del art. 14 y al principio enunciado en el artículo 19, mientras que el derecho a reclamar su protección se encuentra establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional".

En sintonía con ello, el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Del Art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

El Art. 1 la ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en "actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas", fijando como premisa de responsabilidad, la "falta de servicio", derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.

Ahora bien, teniendo presente lo expuesto, la determinación de la existencia de responsabilidad Estatal implica, en el caso concreto, la necesidad de hallar configurada la referenciada "falta de servicio" por parte de la Municipalidad, como factor de atribución objetivo.

Para ello, ha de examinarse la concurrencia de todos los presupuestos propios de tal responsabilidad, fijados por la CSJN en los antecedentes jurisprudenciales citados, y que fuesen acogidos por la normativa nacional de Responsabilidad del Estado, Ley 26.944 (Arts. 2, 3, 4 y 5) a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual.



MIJNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS
PERÍODO 2021

J. C. Garro FOLIO N° 002840

debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones, surge con meridiana claridad que no han intervenido agentes municipales en la producción del daño por cuanto las tareas de desmalezado estaban a cargo de personal de cooperativas, es decir, que no se ha configurado la falta de servicio,

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: Rechazar reclamo incoado por la Sra. Rita MUCCI, titular del DNI N° 93.664.097, en su calidad de propietaria del vehículo automotor marca Honda, modelo A18-FIT LX-L, dominio NKX 329.

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Secretario de Coordinación Municipal.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese.

X
Prof. OSCAR NEGRELLI
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



X
Dr. JULIO CÉSAR GARRO

2296